Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro.1449/26

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de noviembre de dos mil veintiséis, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo -Vocales-, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la presente causa n° **CFP 4550/2022/8/CFC4** del registro de esta Sala, caratulada: **"MILMAN, Gerardo Fabián y otro s/ recurso de casación"**. Se encuentra representado el Ministerio Público Fiscal por el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé, y la defensa de G.F.M y G.G.C. por el señor defensor particular, doctor Manuel Eduardo Barros.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Gustavo M. Hornos, y en segundo y tercer lugar los jueces Diego G. Barroetaveña y Javier Carbajo, respectivamente.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Que el 3 de noviembre de 2025, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad resolvió: *"CONFIRMAR los procesamientos sin prisión preventiva de* [G.F.M. y G.G.C.], *MODIFICANDO la calificación legal asignada a los eventos por la prevista en el artículo 248 del Código Penal*

-sin perjuicio de lo que surja del devenir del caso-, debiendo reexaminarse en la anterior instancia el monto del embargo sobre sus bienes".

Contra ese pronunciamiento, la defensa técnica de los encausados interpuso recurso de casación, que fue concedido.

II. Que la parte recurrente fundó su recurso en los supuestos previstos en el art. 456 del libro de forma.

En primer término, alegó arbitrariedad en la valoración de la prueba colectada, en tanto la sola circunstancia del cargo que ocuparon los encartados no resulta suficiente para concluir que cometieron dolosamente el delito atribuido; a la vez que los actos de éstos *"se realizaron mucho antes de las supuestas irregularidades señaladas por VV.SS, con lo cual mal puede asignársele conocimiento de ellas".*

Asimismo, planteó que la Cámara *a quo* se apartó arbitrariamente de lo resuelto por su superior, al escoger idénticos fundamentos que en su anterior intervención, la cual fuera anulada por esta Sala I en el legajo CFP 4550/2022/12/CFC3.

En relación a los hechos de la pesquisa, manifestó que *"en autos se encuentran acreditados los contratos, recibos de sueldo, su registración y pago de aportes correspondientes. Las diferencias en las firmas que se advirtieron pericia mediante, tiene un solo responsable, que justamente ha sido sobreseído en autos, el Sr. Tres".*

En tal sentido, expresó que *"no existió ninguna actividad ilícita en la asignación de categorías en el caso que nos ocupa, pues ello es lo que ocurre desde la creación*

de la DNIC hasta la actualidad (…) no se obró con sigilo, ocultamiento u oscurantismo, ya que han tomado intervención en el trámite de las contrataciones las instancias superiores, incluso jurídicas del Ministerio, sin efectuar observación alguna".

De otra parte, señaló que el *a quo*, reiterando consideraciones ya invocadas en la resolución revocada por el superior, afirma un encuadre legal que no se verifica en el caso, en tanto el dolo directo requerido por el tipo penal previsto en el art. 248 del CP no se constata en relación a las conductas reprochadas a los encausados.

A su vez, tachó de arbitraria la resolución recurrida, por falta de fundamentación suficiente, en violación al art. 123 del CPPN.

Finalmente, solicitó se haga lugar al recurso y se dicte el sobreseimiento de sus defendidos.

Hizo reserva del caso federal.

III. En este punto, corresponde reseñar los argumentos expuestos por la cámara *a quo* a efectos de arribar a la resolución cuestionada.

En primer lugar, afirmó que "*[u]na parte de los trabajadores que figuraba en los contratos declaró que nunca fue a realizar tareas a la Dirección. Las firmas que figuraban en sus recibidos de sueldo no se correspondían con las de ellos (según peritaje)".*

Asimismo, señaló que "*[a] través de esas contrataciones se produjo un perjuicio de un millón setecientos ochenta y siete mil doscientos sesenta pesos*

($1.787.260) erogados entre noviembre de 2017 y enero de 2018”.

En ese orden, destacó que *“[h]ay una relación directa entre estas falencias, la decisión final que –sin perjuicio de ellas- tuvieron los trámites y las conductas típicas específicamente desarrolladas por los imputados”,* determinadas por los cargos que desempeñaban G.F.M. (Secretario de Seguridad Interior y Secretario de Gestión Federal de la Seguridad, con función directiva en la DNIC) y G.G.C. (Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la DNIC), y las acciones específicas desplegadas por cada uno, cuyos *“comportamientos significaron la omisión de reglas concretas”* previstas en normas vigentes en la materia.

En tal sentido, destacó que *“[f]rente a tan flagrantes irregularidades –como se dijo, el no cumplimiento de estos requisitos, desde el momento que se gestionaron las contrataciones, era claro y notorio-, el curso favorable que dieron a las operaciones sólo puede entender doloso, en especial cuando eran agentes que conocían la regulación y dinámica interna del organismo”.*

Por los motivos expuestos, resolvió confirmar los procesamientos sin prisión preventiva de G.F.M. y G.G.C., modificando la calificación legal asignada a los eventos por la prevista en el artículo 248 del CP.

IV. Que el recurso de casación en estudio no habrá de prosperar, en la medida en que la resolución recurrida –auto de procesamiento confirmado por la Cámara de Apelaciones del fuero- no supera el límite de impugnabilidad objetiva previsto por el artículo 457 del C.P.P.N., ya que no se trata de una sentencia definitiva ni

de un auto que ponga fin a la acción, a la pena o haga imposible que continúen las actuaciones, o de aquellos que deniegan la extinción, conmutación o suspensión de la pena (cfr. de la Sala IV: Causa Nro. 13.354 "MONTELLANOS, Aniceto Bernabé s/ recurso de queja", resuelta el 29/03/12, Reg. Nro. 420/12; Causa Nro. 13.311 "OTERO, Emilio José s/ recurso de queja", resuelta el 29/03/12, Reg. Nro. 421/12; Causa Nro. 13.848 "MENDOZA VIDAL, Cristino y otros s/ recurso de queja", resuelta el 17/05/12, Reg. Nro. 773/12; Causa Nro. 13.858 "HOLGADO, Alejandra Marcela s/ recurso de queja", resuelta el 17/05/12, Reg. Nro. 776/12; Causa Nro. 14.008 "BAKCHELLIAN, Fabián Eduardo y otra s/ recurso de queja", resuelta el 27/06/12, Reg. Nro. 1097/12; Causa 1456/2013 "CERATTI, Adrián Ernesto s/recuro de queja, resuelta el 20/2/14, Reg. Nro. 156.14.4; causa CFP 10580/2012/13/RH1 "MEDINA, Carlos Alberto s/recurso de queja", resuelta el 18/2/15, Reg. Nro. 62/15; causa FLP 55007467/2013/2/RH1 "LÓPEZ RIVAS, Darío César s/recurso de queja", resuelta el 15/4/16, Reg. Nro. 418/16; FSM 34003468/2013/17/RH2 "CARO, Rodrigo s/recurso de queja", resuelta el 28/9/17, Reg. Nro. 1322/17.4, entre muchas otras).

Además, de las presentes actuaciones se advierte que el procesamiento que cuestiona la parte fue revisado y confirmado por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, garantizando de ese modo la "doble conformidad judicial", "derecho al recurso" o "doble conforme", por lo que tampoco se vislumbra una violación a

la garantía prevista por el artículo 8 ap. 2) h) de la C.A.D.H.

Por lo demás, la defensa no alcanzó a demostrar el agravio de tardía o imposible reparación ulterior que le genera la decisión dictada por el *a quo*, que permita equipararla a definitiva a los efectos de habilitar la intervención de esta Cámara (Fallos: 328:1108).

El recurrente se limita a señalar la arbitrariedad de la decisión del *a quo* señalando meras discrepancias respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente (Fallos: 311:1950).

Por ello, el recurso de casación interpuesto por la defensa resulta inadmisible, con costas.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que, en la ocasión, habremos de disentir con la propuesta efectuada por el magistrado Gustavo M. Hornos por las razones a que pasaremos a exponer.

II. Inicialmente, corresponde declarar **formalmente admisible** el recurso de casación. Ello es así, pues el recurso de casación fue deducido por la parte legitimada, **en término** y con observancia de las exigencias formales pertinentes (arts. 456, 457 y 463 del Código Procesal Penal de la Nación -CPPN-). Asimismo, se ha invocado una **cuestión de índole federal** que justifica la intervención de esta Cámara como **tribunal intermedio**, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema en el precedente **"Di Nunzio"**.

III. Que, tras la anulación del fallo dispuesta por esta Sala -con integración parcialmente distinta- (Reg. 951/25), la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en lo que aquí interesa, resolvió nuevamente "*(C)**ONFIRMAR los procesamientos sin prisión preventiva de Gerardo Fabián Milman y Gerardo Gómez Coronado, MODIFICANDO** la calificación legal asignada a los eventos por la prevista en el artículo 248 del Código Penal -sin perjuicio de lo que surja del devenir del caso-, debiendo reexaminarse en la anterior instancia el monto del embargo sobre sus bienes*" (el destacado corresponde al original).

IV. Que los fundamentos expuestos por los magistrados de la Sala 2 para arribar a dicha decisión han sido reseñados en el voto que del colega que abre el acuerdo, a cuya exposición nos remitiremos en honor a la brevedad, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

V. Ahora bien, en la intervención anterior, esta Sala casó y anuló el pronunciamiento entonces recurrido al advertir un déficit de fundamentación en aspectos centrales para la subsunción típica propuesta, particularmente en lo relativo a la acreditación del elemento subjetivo exigido por el art. 248 del Código Penal y a la individualización de las conductas atribuidas a cada imputado.

En concreto, se fijaron lineamientos para que el tribunal de reenvío reconstruyera, sobre bases probatorias verificables, qué hizo cada imputado y por qué esos actos

#39381658#525959154#20261103112719881

u omisiones permitían acreditar, con el estándar propio de esta etapa, el dolo directo que requiere la figura.

Sin embargo, el pronunciamiento dictado en el reenvío no satisface esas exigencias.

Antes bien, los magistrados insisten en el mismo esquema argumental previamente descalificado: a partir de la presunta "notoriedad" o "claridad" de las irregularidades y del lugar funcional de los imputados, concluyen que debieron conocer la ilegalidad y que, por ello, actuaron dolosamente.

Tal como se dijo, ese razonamiento desplaza el análisis del elemento subjetivo hacia una especie de responsabilidad por el cargo, incompatible con las exigencias del art. 248 del Código Penal, pues el conocimiento efectivo y la voluntad de actuar contra la norma no pueden reemplazarse por afirmaciones genéricas sobre competencias, jerarquías o circuitos internos.

Tampoco se aporta en esta nueva decisión una reconstrucción probatoria concreta que permita superar los vicios señalados.

La individualización de ciertos actos formales (p. ej., intervenciones en expedientes, elevaciones, dictámenes) no se acompaña de una explicación razonada acerca de cómo tales constancias demostrarían —y no meramente supondrían— el conocimiento específico de la ilegalidad y la decisión de ejecutar u ordenar un acto contrario a derecho. En lo sustancial, el reenvío conserva el salto lógico: de la existencia de irregularidades se pasa, sin elementos probatorios suficientes, a la afirmación del dolo directo.

En estas condiciones, y sin emitir opinión sobre el fondo del asunto, advertimos que la resolución recurrida no logra superar las deficiencias señaladas en nuestra anterior intervención, pues los fundamentos brindados no resultan suficientes para sustentar la conclusión a la que se arriba.

Por consiguiente, consideramos que el pronunciamiento impugnado no satisface las exigencias de motivación previstas en el art. 123 del CPPN y, por tanto, debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido, de conformidad con la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

Por ello, habremos de proponer al acuerdo **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **SIN COSTAS; ANULAR** la resolución dictada el 3 de noviembre de 2025 por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y **REENVIAR** las actuaciones a su origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho y a las constancias de la causa (arts. 123, 456, inc. 2°, 471, 530 y concordantes del CPPN).

Tal es nuestro voto.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

I. Coincido con el juez que me precede en el orden de votación en cuanto a que la impugnación interpuesta reúne los requisitos formales de admisibilidad previstos por el digesto adjetivo por lo que, en ese

sentido y en las particulares circunstancias del caso, habré de adherir a su voto.

II. Establecido ello y en esta primera oportunidad en que me toca intervenir, anticipo que el recurso de la defensa será de recibo toda vez que la resolución cuestionada no supera el test de fundamentación a tenor del art. 123 del CPPN.

A mi entender, se observa un déficit en la motivación en cuanto a los extremos de la imputación que se invocan de cara al tipo de injusto atribuido a Milman y a Gómez Coronado; en el caso, la presunta violación a los deberes que les correspondían en tanto funcionarios públicos (art. 248, última parte, del Cód. Penal).

En efecto, de la lectura del fallo no se evidencia que se haya efectuado una labor intelectual valorativa de elementos probatorios que indiquen, con el grado de conocimiento exigible en la etapa en que discurren las actuaciones, que los imputados hubieran llevado a cabo, desde el rol inherente a su función y con dolo, conductas que impliquen asegurar que no hicieron lo que la ley les mandaba a hacer, no ejecutando la reglamentación cuyo cumplimiento les incumbía.

En la argumentación desenvuelta los jueces de la Cámara *a quo* hacen referencia a que los imputados, en atención al lugar que ocupaban en la estructura de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal (DNIC), no efectuaron ninguna observación ni objeción a las formas de contratación escogidas para emplear a trabajadores del rubro construcción que iban a hacer una oficina y, a

partir de esa afirmación, hacen mención a una serie de desviaciones y excesos.

Sin embargo, al confirmar el procesamiento dictado en la instancia de origen y recurrir a aquella figura legal, no individualizaron los elementos probatorios de los que se valieron para hacer derivar esa omisión y vincularla con el incumplimiento atribuido, haciéndose una mera referencia a los cargos jerárquicos que ocupaban y afirmar, a partir sólo de ello, que necesariamente debían conocer esa ilegalidad y, por tanto, hicieron un mal uso de su autoridad sabiendo que correspondía lo contrario.

Es que para asumir -como se concluye- que los ahora procesados debían conocer esas ostensibles irregularidades en la aprobación de las contrataciones, su encuadramiento y bonificaciones, era preciso hacer referencia a prueba que le diera apoyatura a tal afirmación, ello para demostrar el dolo que, de manera categórica, exige ese tipo penal.

En esa línea, carece de respaldo empírico la aseveración que se hace en el decisorio de que está "*... corroborado que a través de sus acciones que impulsaron las contrataciones, los encartados omitieron cumplir normas que regían su actuación (arts. 11 y 12 del Anexo I Decreto 1088/2003), ejecutando actos contrarios en la tramitación de los procesos administrativos*", si, a la par, no se mencionan las pruebas que sustentan esa afirmación y demuestran -cuanto menos con el grado de

probabilidad que se exige en esta etapa- un consciente y voluntario incumplimiento de un deber legalmente establecido.

Como se sabe, la figura penal omisiva en análisis exige dolo directo, es decir, que el funcionario público obre a sabiendas de que su proceder es contrario a lo que debe ser de acuerdo a las normas que se apliquen en su ámbito de actuación; en este caso, las dispuestas por el decreto que se menciona incumplido, quedando afuera de esa calificación las resoluciones injustas objetivamente, adoptadas por negligencia, imprudencia, error interpretativo o ignorancia; las que podrían dar lugar, sin embargo, a sanciones de tipo disciplinario y a responsabilidad civil. O, incluso, bien tratarse de opciones de gestión o administrativas debatibles o cuestionables.

Se requiere, entonces, que el encuadre objetivo se complete con la presencia del dolo y que no radica en la simple extralimitación objetiva, sino en el conocimiento y voluntad de esa extralimitación, lo que configura el mentado aspecto subjetivo, que es precisamente el límite demarcatorio que separa el abuso de autoridad de la simple irregularidad funcional (cfr. Código Penal de la Nación Argentina, Análisis Doctrinario y Jurisprudencial, Marcela De Langhe, dirección Marcelo D. Lerman, coordinación, 1° edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2025, pág. 270).

Para concluir en el pronunciamiento que los imputados tenían conocimiento de la ilegalidad de su accionar al omitir el cumplimiento de la manda prevista en

los arts. 11 y 12 del Anexo I del Decreto 1088/2003 y que actuaron con voluntad de oponerse a ella, era necesario invocar algo más que el rol que detentaban.

Cuanto menos, v.gr., se debía hacer referencia a prueba de indicios o a la reconstrucción de concretos datos objetivos de comportamiento de Milman y de Gómez Coronado para ponerlos en vinculación con esos actos formales y falencias que se mencionan en el decisorio -intervenciones en expedientes, dictámenes, falta de correspondencia en las firmas de los recibos de sueldo de los trabajadores, entre otros- y que, como se dice, habrían provocado un perjuicio monetario a la administración pública entre noviembre de 2017 y enero de 2018.

La insistencia en la aplicación de una presunción legal, sin valorar las circunstancias de la causa y sin remitirse a elemento probatorio concreto aparece nítida cuando en el decisorio se expresa que es posible sostener la comisión dolosa del delito atribuido reconociendo que las consideraciones expuestas en el previo fallo anulado por esta Sala -con diferente integración y sin mi intervención- no permiten apartarse del criterio y la solución que ya se ha dejado de manifiesto.

Se sostiene que existe una relación directa entre las falencias referidas, la decisión final que tuvieron los trámites de las personas contratadas para

llevar a cabo el trabajo y las conductas típicas específicamente desarrolladas por los imputados.

Se afirma que el primero habría firmado las propuestas que dieron inicio a los expedientes administrativos nro. 214/2017, 226/2017, 228/2017 y 238/2017 y, luego, mediante notas dirigidas al Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad, habría adjuntado los proyectos de resoluciones ministeriales para la aprobación de las contrataciones de las dieciocho personas en cuestión.

De su lado, que su consorte habría suscripto diversos dictámenes en los que afirmó que no existían obstáculos legales para hacer efectivas las contrataciones propiciadas por Milman.

Sin embargo -insisto- para determinar aquel vínculo sólo se hace referencia a los cargos que detentaban a ese momento, a saber: Milman, Secretario de Seguridad Interior, Secretario de Gestión Federal de Seguridad y encargado de la función directiva en la DNIC; Gómez Coronado, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la DNIC.

Tales afirmaciones, como se sostuvo, tornan arbitrario el decisorio impugnado pues están desprovistas del necesario fundamento que es condición indispensable de las sentencias judiciales y demuestran que la fundamentación de la resolución es aparente, ya que las aserciones o negaciones dogmáticas efectuadas no han sido vinculadas con las pruebas seleccionadas y valoradas.

Y en ese sentido, observo que le asiste razón al recurrente cuando, por un lado, señala que el cargo que

ocupaban sus defendidos de ninguna manera resulta suficiente para concluir que cometieron dolosamente el delito atribuido y, por el otro, que tanto el dictamen firmado por Gómez Coronado como la autorización conferida por Milman se realizaron mucho antes de las supuestas irregularidades señaladas en el fallo puesto en crisis, con lo cual mal puede asignársele vinculación y conocimiento directo de ellas.

Lo hasta aquí expuesto permite concluir que la resolución es arbitraria y, como tal, debe ser anulada por no autoabastecerse y no respetar los estándares de motivación del art. 123 CPPN pues, como advierte respetada doctrina, no basta que un fallo tenga fundamentos, sino que es menester que estos fundamentos estén a su vez fundados, porque si no lo están entonces sólo hay apariencia de fundamentación (cfr. Carrió, Genaro y Carrió, Alejandro, El recurso extraordinario por sentencia arbitraria en la jurisprudencia de la Corte Suprema, Tomo 1, Editorial Abeledo-Perrot, Bs. As., 1987, p. 260).

Ciertamente una afirmación dogmática también constituye premisa mayor para la conclusión, pero los fallos judiciales, como se refiere en la obra citada, no pueden auto-sustentarse. No basta resolver el litigio, hay que resolverlo con arreglo a criterios y a apreciaciones que, por hallarse dotados de fuerza de convicción puedan convencer "*... de otro modo la decisión no sería más que el producto del arbitrio ilimitado de los jueces*" (ob. cit. p. 259).

El fallo que no traduce una apreciación crítica y fundada de los elementos relevantes de la litis, solo satisface en forma aparente la necesidad de ser derivación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos de la causa y, por tanto, debe ser descalificado en su carácter de acto jurisdiccional (Fallos 311:49; 295:316; 295:44, 294:449 y 303:1034).

Por estos motivos, comparto en lo sustancial el sufragio del juez que me precede en el orden de votación y, en consecuencia, doy el mío para que se haga lugar al recurso de casación impetrado, se anule la decisión del 3 de noviembre de 2025 dictada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad y se reenvíe a su origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a derecho y a las constancias de la causa, sin costas (arts. 123, 456 inc. 2, 471, 530 y cctes. del CPPN).

Ese es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **SIN COSTAS**; **ANULAR** la resolución dictada el 3 de noviembre de 2025 por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y **REENVIAR** las actuaciones a su origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho y a las constancias de la causa (arts. 123, 456, inc. 2°, 471, 530 y concordantes del CPPN).

Cámara Federal de Casación Penal

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Acordada N° 10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39381658#525959154#20261103112719881